



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LIBRO IV DE LA BIODIVERSIDAD

Título I

Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB)

Art. 1.- Es un grupo de composición abierta, intersectorial, interdisciplinario y de carácter técnico. Las funciones del GNTB, serán las siguientes.

- a) Ser un espacio participativo de diálogo e intercambio de información sobre asuntos relacionados con la diversidad biológica;
- b) Proveer asesoramiento técnico a nivel formal e informal al Estado, en los temas relativos a la aplicación y seguimiento de las decisiones adoptadas por el Convenio sobre Diversidad Biológica, y otras normas relacionadas;
- c) Proponer los lineamientos básicos sobre políticas nacionales referentes a los asuntos contemplados en el Convenio sobre Diversidad Biológica; y,
- d) Proveer una guía técnica y participar activamente en la elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y su correspondiente Plan de Acción.

Art. 2.- El GNTB será coordinado por el Ministerio del Ambiente, institución que se encargará de convocar a los miembros del mismo, a reuniones que se realizarán por lo menos una vez al mes, en la fecha y lugar que el Ministerio considere más apropiado para cada reunión.

Art. 3.- El GNTB conformará los sub-grupos que considere necesario, para dar viabilidad a su gestión, de acuerdo a las prioridades de trabajo establecidas en el respectivo plan interno de actividades, y según los temas tratados en el Convenio sobre Diversidad Biológica, normas relacionadas al mismo, y las acciones establecidas en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y su Plan de Acción.

Art. 4.- Por la naturaleza del Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB), sus miembros no se encuentran sujetos a ningún régimen de prestación de servicios.

Título II

De la Investigación, Colección y Exportación de Flora y Fauna Silvestre

Art. 5.- Le compete al Ministerio del Ambiente en materia de investigación científica sobre vida silvestre las siguientes funciones:

- a) Proponer políticas y estrategias que fomenten la investigación de la vida silvestre.
- b) Definir prioridades nacionales de investigación de la vida silvestre.
- c) Sistematizar y difundir la información y el manejo de la base de datos sobre proyectos de investigación de vida silvestre dentro del territorio nacional.
- d) Organizar, normar y supervisar las investigaciones que sobre vida silvestre se realicen dentro del territorio nacional.

- e) Promover la investigación sobre vida silvestre en entidades públicas y privadas, especialmente en los centros de educación superior.
- f) Organizar y auspiciar cursos de capacitación a sus funcionarios en el manejo de bases de datos sobre la vida silvestre con entidades públicas y privadas, especialmente con centros de educación superior.

Art. 6.- Toda investigación científica relativa a la flora y fauna silvestre a realizarse en el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, requiere de la autorización emitida por el Distrito Regional correspondiente.

Fuera del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, no se requiere autorización de investigación, salvo que el proyecto respectivo implique la recolección de especímenes o muestras.

Art. 7.- El Ministerio del Ambiente dará un tratamiento diferenciado, facilitando o restringiendo las actividades planteadas en los proyectos de investigación científica de flora o fauna silvestres, entre otros en relación con los siguientes aspectos:

- a) El estado de conservación (estatus poblacional) de la (s) especie (s) sujeto (s) de investigación,
- b) El nivel de manipulación experimental o de otra índole sobre los individuos, las poblaciones o sus hábitats o su potencial impacto directo e indirecto sobre ellos,

La sensibilidad ecológica y biológica de los organismos objeto de investigación y de los hábitats naturales donde se llevará a cabo la investigación

Art. 8.- Los proyectos deberán contener la siguiente información:

- Nombre del proyecto
- Área precisa donde se llevará a cabo la investigación
- Justificación
- Objetivos
- Técnicas de observación
- Sitios de muestreo y toma de muestras
- Justificación de la cantidad de especies y especímenes a colectarse
- Tipos de manipulación
- Tipo de marcas
- Métodos de transporte de los especímenes
- Museo o herbario en el cual se depositarán los duplicados.
- Tipo y forma de manejo del hábitat
- Materiales y equipos
- Resultados esperados
- Impactos ambientales potenciales del proyecto
- Hoja de vida de los investigadores principales

- Cronograma de trabajo, incluyendo fecha de entrega de los informes parciales, cuando la investigación tiene más de un año de duración, y del informe final

Art. 9.- Además del proyecto, los requisitos que deben cumplir tanto investigadores nacionales como extranjeros, para realizar actividades de investigación con el recurso flora y fauna silvestre son los siguientes:

- a) Solicitud del investigador dirigida al Director del Distrito Regional correspondiente, conteniendo datos generales como nombres completos, número de cédula de identidad, pasaporte, domicilio y objetivos de la investigación.
- b) Aceptación del compromiso de entregar al Ministerio del Ambiente dos copias en formato impreso, disquete o disco compacto de los resultados de la investigación, en idioma castellano. Para los estudios de tesis de licenciatura, doctorados u otros títulos profesionales, de investigadores nacionales, se deberá entregar el informe final de los resultados correspondientes.

Adicionalmente, el investigador deberá entregar una copia de los resultados de su trabajo, a cada una de las Áreas Protegidas o Distritos Regionales donde se realizó la investigación.

La falta en la entrega de los resultados finales o informes parciales de avance, será causa suficiente para que el investigador no pueda continuar sus actividades de investigación en el país.

- c) Los investigadores extranjeros no residentes en el Ecuador, adicionalmente a los requisitos anteriormente señalados presentarán la siguiente documentación:

- Compromiso de incorporar a un investigador ecuatoriano quien actuará como contraparte nacional en el proyecto de investigación en todas sus fases.
- Carta de auspicio al investigador, conferida por una universidad, escuela politécnica o institución de investigación de su país, de reconocida trayectoria en la investigación del recurso silvestre.
- Certificación de auspicio al investigador, otorgada por una universidad, escuela politécnica o institución de investigación nacional de reconocida trayectoria en la investigación del recurso silvestre, que tendrá responsabilidad por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el investigador.

d) El investigador se compromete entregar al Ministerio del Ambiente el registro de las especies objeto de su investigación, en formato digital, incluyendo la localización exacta de los especímenes observados o colectados, con las coordenadas geográficas y otra información según el formato de la base de datos del Ministerio del Ambiente.

Art. 10.- El Ministerio del Ambiente tiene la facultad privativa de aprobar, negar y autorizar la cantidad de especímenes a colectarse y el lugar en el cual se debe depositar los duplicados, así como los holotipos de las especies nuevas.

Art. 11.- Cuando el Ministerio del Ambiente considere necesario, los proyectos de investigación serán sometidos a conocimiento y evaluación de especialistas designados por el Ministerio del Ambiente.

Art. 12.- La autorización de exportación de especímenes de flora y fauna silvestre que otorgará el Ministerio del Ambiente, en relación con proyectos de investigación científica, será exclusivamente de acuerdo a los fines establecidos en el proyecto correspondiente.

Art. 13.- Los proyectos de investigación en los cuales se requiera de la colección de materiales o especímenes para identificación taxonómica serán limitados dentro de las áreas protegidas, y el número de especímenes a colectarse podrá ser consultado con especialistas.

Art. 14.- El Ministerio del Ambiente únicamente autorizará la colección de especímenes vivos de especies silvestres consideradas amenazadas de extinción o que consten en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, C.I.T.E.S., en caso de que los especímenes vayan a ser utilizados en programas de cría o reproducción en cautiverio.

Art. 15.- Los proyectos de investigación que se refieran a especies silvestres amenazadas pueden darse en dos niveles:

- a) A través de proyectos de investigación de manejo ex situ, por manipulación directa de la población, por medio de programas de crianza en cautiverio y repatriación;
- b) A través de proyectos de investigación de manejo in situ, que tenga por objeto la protección y conservación de dichas especies y sus hábitats.

Art. 16.- Los proyectos de investigación que tengan por objeto el estudio sobre especies silvestres amenazadas deben contener un componente sobre monitoreo del tamaño poblacional y la estructura de edades de la población.

Art. 17.- Todo proyecto de investigación respecto a especies silvestres amenazadas debe tener como objetivo la determinación de los factores que causan la extinción de las especies y las convierten en amenazadas, y recomendaciones sobre las medidas de protección correspondientes.

Art. 18.- En los casos en los cuales se solicite renovación de autorizaciones, se dará previo el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el investigador.

Art. 19.- Todos los proyectos de investigación que tengan como objetivo actividades de bioprospección, deberán enmarcarse en el procedimiento establecido en la Resolución 391 de la CAN, referente al Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos.

De la importación

Art. 20.- Toda importación de especímenes de flora y fauna silvestres, sus productos derivados y elementos constitutivos, debe ser solicitada al Ministerio del Ambiente, independientemente de que los especímenes sujetos a la importación estén contemplados en los apéndices de la C.I.T.E.S. El Ministerio del Ambiente autorizará dicha importación en concordancia con la legislación sanitaria vigente en el país.

Art. 21.- La importación de especies tanto de flora como fauna se lo hará conforme al principio de precaución, impidiendo que se introduzcan especies invasoras que amenacen a ecosistemas, hábitat o especies nativas.

Art. 22.- Para la re-exportación de ejemplares provenientes de importaciones temporales, de las especies contempladas en los apéndices I, II y III de la C.I.T.E.S., se atenderá según lo dispuesto en el texto de esta Convención.

Art. 23.- Toda solicitud de permisos de importación deberá presentarse con una evaluación del impacto ambiental, la que, para los efectos de este Reglamento, se considerará documento público y deberá incluir los siguientes requisitos:

- a) Objetivos de la introducción.
- b) Comportamiento.
- c) Potencial reproductivo.
- d) Enfermedades y parásitos.
- e) Potencial de la especie como depredador.
- f) Potencial de la especie como plaga.
- g) Potencial de la especie como competidor por recursos o espacio con las especies nativas.
- h) Potencial de hibridación con especies nativas.

- i) Potencial de dispersión a partir del sitio de introducción.
- j) Métodos de control de la población para la especie.
- k) Experiencias de introducción de la especie en otros países.

Art. 24.- Estos requisitos no se aplican para el caso de introducción de animales con fines de compañía, transportadas por su dueño, obtenidos legalmente.

Art. 25.- En caso de importaciones ilegales de especímenes vivos, los mismos se incautarán y en última instancia podrán ser sometidos a eutanasia.

En caso de importaciones ilegales de flora, se incautarán los especímenes, los mismos que en última instancia podrán ser incinerados.

Art. 26.- El Ministerio del Ambiente fomentará, en coordinación con instituciones de investigación, el estudio de especies que constituyan plagas. También debe fomentarse el uso de técnicas ambientalmente inocuas para controlar plagas.

De la exportación

Art. 27.- La exportación con fines comerciales de especímenes de fauna y flora silvestres, sus productos derivados y elementos constitutivos debe ser solicitada al Ministerio del Ambiente, que autorizará dicha exportación siempre y cuando se demuestre que los especímenes provienen de centros de tenencia y manejo autorizados.

Art. 28.- Le corresponde al Ministerio del Ambiente fijar las modalidades de exportación de flora y fauna silvestres y determinar los grupos taxonómicos sujetos a restricciones de exportación.

Art. 29.- La exportación de especímenes de flora y fauna silvestres, sus productos y elementos constitutivos provenientes directamente de su hábitat natural debe realizarse solamente con fines científicos, hacia instituciones científicas y de conservación, o con fines comerciales cuando provengan de programas de manejo in situ debidamente autorizados. En ningún caso se autorizará la exportación de animales vivos para estudios de su comportamiento, los mismos que se realizarán únicamente dentro del territorio nacional.

Art. 30.- La exportación de especímenes de flora y fauna silvestres y sus productos derivados por parte de centros de tenencia y manejo, podrá realizarse a partir de la segunda generación, siempre y cuando los mecanismos de producción hayan demostrado su eficacia y continuidad.

Las cuotas de exportación serán definidas por el Ministerio del Ambiente en función de la real capacidad de producción de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre.

Art. 31.- El control de exportaciones de fauna y flora silvestres estará coordinado por el Ministerio del Ambiente, mediante la cooperación de otros órganos de control como la Autoridad Aduanera, Policía Nacional, INTERPOL, la Aviación Civil, Fuerzas Armadas, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) y la Empresa Nacional de Correos. Para el efecto, el Ministerio del Ambiente propiciará las correspondientes actividades de capacitación.

En caso de aeropuertos y puertos marítimos, el Ministerio del Ambiente informará a las compañías aéreas y navieras sobre el contenido del presente Reglamento.

Art. 32.- Los ejemplares a transportarse deben ser acondicionados en módulos de transporte según las normas y regulaciones IATA.

Art. 33.- El Ministerio del Ambiente, como Autoridad Administrativa de la C.I.T.E.S., consultará con las respectivas Autoridades Científicas Nacionales de esta Convención, en todo lo relacionado a la aplicación de la misma, especialmente sobre la comercialización de las especies incluidas en los Apéndices de la C.I.T.E.S.

Art. 34.- El incumplimiento de las disposiciones de la C.I.T.E.S. será sancionado de acuerdo a la legislación

nacional vigente sobre la materia, incluyendo el comercio ilegal de especies no nativas que constan en los Apéndices de esta Convención.

Art. 35.- Está prohibida la movilización de especímenes de la vida silvestre desde o hacia el país, por parte de diplomáticos, sin los correspondientes permisos.

Del comercio interno

Art. 36.- En el caso del paso transitorio por aeropuertos o puertos marítimos y fluviales internacionales, el tránsito de especímenes, sus productos derivados y elementos constitutivos, será considerado como tránsito legal si cuenta con los respectivos permisos de exportación del país de procedencia. En el caso de tránsito por carreteras se deberá contar adicionalmente con la guía de movilización del Ministerio del Ambiente.

Art. 37.- Los Gobiernos Seccionales ejercerán el control de los lugares y locales de posible tráfico y venta ilegal de vida silvestre, tales como tiendas de mascotas, locales comerciales de los aeropuertos, puertos aéreos y marítimos, entre otros.

Art. 38.- El Ministerio del Ambiente y los Gobiernos Seccionales deberán informar continuamente a través de los medios de comunicación sobre los peligros que puede ocasionar la compra y venta de animales víctimas del tráfico.

Art. 39.- La compraventa de especímenes de vida silvestre, es aplicable entre centros de tenencia y manejo ex situ legalmente establecidos, sobre la base de especímenes provenientes de reproducción de estos centros.

Del decomiso de ejemplares

Art. 40.- Compete al Ministerio del Ambiente realizar o delegar a otras instituciones estatales las actividades de decomiso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley Forestal.

Art. 41.- Quien trate de atravesar fronteras o salir de los puertos del territorio ecuatoriano con elementos de flora o fauna silvestres, sin los correspondientes permisos, será sancionado con el decomiso, en cumplimiento de lo que establecen las Leyes vigentes sobre la materia. Además, está estrictamente prohibida la alteración de los permisos de exportación, importación o re-exportación.

Art. 42.- Quien sea encontrado en posesión de especímenes de vida silvestre sin patente o autorización, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal vigente y el Código Penal. Se prohíbe la adquisición de especímenes de fauna silvestre extraídos directamente de su hábitat natural, para su uso como mascotas o para su venta.

Art. 43.- El Ministerio del Ambiente organizará y capacitará al personal encargado de realizar los decomisos en los puertos del país.

Art. 44.- El Ministerio del Ambiente deberá capacitar a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros agentes de control, para optimizar las actividades de control del tráfico ilícito.

Art. 45.- De igual manera el Ministerio del Ambiente, con la colaboración de otras instituciones y organizaciones, deberá capacitar a los inspectores honoríficos de vida silvestre, a fin de que constituyan un apoyo al personal encargado de realizar decomisos en los puertos y fronteras del territorio ecuatoriano.

Art. 46.- Los especímenes decomisados serán enviados a los centros de rescate para su custodia, o en los casos respectivos, podrán ser reintroducidos en su hábitat natural, eutanasiados o incinerados, o donados a zoológicos, museos, jardines botánicos, herbarios o instituciones de investigación, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la C.I.T.E.S.

Art. 47.- Los Distritos Regionales deberán establecer el registro de los especímenes y especies decomisados, en donde consten los siguientes datos: nombre científico, sexo, origen del espécimen, persona o entidad que lo decomisó, condiciones del espécimen el momento del decomiso y disposición final.

De los inspectores honoríficos de vida silvestre

Art. 48.- Toda persona natural de nacionalidad ecuatoriana o extranjero residente en el país, que desee obtener un carnet que lo acredite como inspector honorífico de vida silvestre, debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud al Director del Distrito Regional correspondiente
2. Hoja de vida y certificados respectivos
3. Dos cartas de honorabilidad
4. Tres fotografías tamaño carnet a color
5. Fotocopia de cédula de identidad y papeleta de votación
6. Récord policial actualizado

Art. 49.- Para la renovación del carnet de inspector honorífico de vida silvestre, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud al Director del Distrito Regional correspondiente
2. Informe anual de actividades realizadas
3. Récord policial actualizado
4. Dos fotografías tamaño carnet a color
5. Carnet anterior

Art. 50.- El carnet de inspector honorífico solamente podrá ser utilizado para el decomiso de especímenes de vida silvestre en lugares públicos, para lo cual el inspector podrá solicitar la ayuda de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.

Art. 51.- La no presentación del informe anual de actividades de los inspectores honoríficos de vida silvestre al Distrito Regional correspondiente, será causa suficiente para no emitir nuevamente y de manera definitiva un nuevo carnet.

De la introducción de especies

Art. 52.- El Ministerio del Ambiente no autorizará proceso alguno de extracción de especímenes si de los estudios presentados se determina que la población de la especie tiene un riesgo potencial de disminuir.

Art. 53.- Para la ejecución de las actividades de extracción, translocación, reintroducción, repatriación, repoblación, control y erradicación de especies introducidas, el interesado deberá obligatoriamente presentar un estudio de factibilidad ambiental y económica, el mismo que deberá ser aprobado por parte del Ministerio del Ambiente y el respectivo Gobierno Seccional, previamente a iniciarse cualquier acción contenida en los mismos.

Art. 54.- Los especímenes de flora y fauna silvestres, a ser usados en las actividades de translocación deberán ser genéticamente compatibles. Esta actividad deberá ser justificada únicamente con fines de recuperación de las poblaciones.

Art. 55.- El objetivo de la reintroducción será el establecimiento de una población viable y libre de especies o subespecies nativas extirpadas en el ecosistema que le corresponda. Se prohíbe expresamente la reintroducción de poblaciones cimarronas que hayan desaparecido de los ecosistemas en los cuales se establecieron.

Art. 56.- Excepcionalmente se permitirá la reintroducción para recuperar una población, procedimiento que se aprobará cuando de los análisis demográficos y/o genéticos se sugiera la posibilidad de recuperación de la población de una especie que haya sido severamente reducida por causas no naturales.

Art. 57.- Los programas de reintroducción deberán contemplar el aspecto genético, debiendo los especímenes reintroducidos corresponder a la misma población de aquellos que fueron extirpados, o son similares genéticamente.

Art. 58.- Todo proceso de reintroducción deberá ser aprobado por el Ministerio del Ambiente, que para el efecto se fundamentará en información detallada sobre:

- a) La relación filogenética de la especie/variedad a reintroducirse con la especie/variedad extirpada,
- b) El estado poblacional, la ecología y biología de la especie a reintroducirse,
- c) El plan de manejo poblacional y de hábitat, determinando las necesidades críticas para cada especie en particular; y,
- d) El sistema de monitoreo a ser implementado, posterior a su reintroducción.

Art. 59.- Los especímenes criados en cautiverio y que serán reintroducidos, previamente deberán ser sometidos a procesos de rehabilitación y adiestramiento, evaluados por el Ministerio del Ambiente, así como a tratamientos sanitarios.

Art. 60.- Las especies amenazadas deben formar parte de programas de conservación ex situ preferiblemente asociados a programas de conservación in situ.

Art. 61.- Quedan legalmente protegidas las especies constantes en los libros rojos de especies amenazadas del Ecuador, cuyo contenido podrá ser modificado y oficializado mediante Resolución Ministerial, conforme se disponga de información complementaria, particularmente sobre su situación poblacional.

Art. 62.- Se prohíbe la liberación intencional en todo el territorio nacional de todo espécimen de vida silvestre cualquiera que fuese su origen y procedencia. Las personas naturales y jurídicas que deseen liberarse de la custodia de algún espécimen de flora o fauna deberán notificar al Ministerio del Ambiente. Igualmente, la liberación accidental deberá ser notificada al Ministerio del Ambiente.

Entiéndase por liberación al mero hecho de soltar los animales en el medio natural.

Art. 63.- El Ministerio del Ambiente promoverá programas dedicados a impedir la propagación de especies exóticas invasoras.

Dentro de estos programas deben considerarse también las especies domésticas en estado cimarrón que afecten a la supervivencia de especies nativas, a las especies translocadas a diferentes zonas geográficas y a las especies nativas que al modificarse su hábitat natural se convierten en plaga en relación con otras especies nativas.

Art. 64.- Para efectos de determinar las acciones y actividades relacionadas con la introducción de especies exóticas, el Ministerio del Ambiente contemplará como criterios técnicos su potencial reproductivo y adaptabilidad que las haga susceptibles de convertirse en especies invasoras.

Art. 65.- Toda la documentación adjunta a las solicitudes de introducción de especímenes de flora y fauna silvestres no nativas del país, y de manera especial el documento de evaluación de impacto ambiental, deberán ser suscritos por el solicitante o su representante legal.

Art. 66.- El Ministerio del Ambiente no aprobará el documento de evaluación de impacto ambiental referido en el Art. 52, y por lo tanto no permitirá la importación de especímenes de la vida silvestre no nativas del país, si no se comprueba que los mismos no generarán:

- a) Una dispersión incontrolable,
- b) Una alteración significativa o destrucción de ecosistemas y hábitat de especies nativas locales,
- c) Transmisión de enfermedades, así como la hibridación con las especies nativas.

Art. 67.- En el caso de aprobarse la introducción de especímenes de flora y fauna silvestres no nativas del país, el interesado deberá presentar semestralmente al Ministerio del Ambiente un reporte sobre la marcha adecuada del establecimiento de manejo. El Ministerio efectuará inspecciones respecto a la marcha del

Proyecto en cualquier momento.

Art. 68.- En caso que el Ministerio del Ambiente clausure el centro de tenencia y manejo que mantiene especímenes de flora y fauna silvestres no nativas del país, cuya introducción se haya aprobado, los especímenes existentes en el mismo serán sometidos a eutanasia a costa del importador de los mismos.

Art. 69.- En todos los casos de solicitudes de introducción de especímenes de flora y fauna silvestres no nativas del país, así como en los procesos de manejo de los mismos, el Estado aplicará el principio precautelatorio, es decir, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces.

Art. 70.- Para cada especie introducida que represente alguna amenaza para la flora o fauna silvestres, el Ministerio del Ambiente deberá elaborar una norma técnica de manejo, cuya aplicación será supervisada por el Ministerio del Ambiente, y su incumplimiento será motivo suficiente para la clausura inmediata del correspondiente centro de tenencia y manejo.

Título III
Control de Cacería y Vedas de Especies de Fauna Silvestre

Capítulo I
De los Objetivos

Art. 71.- Este Título III persigue los siguientes objetivos:

- a) Conseguir que la cacería de fauna silvestre no constituya un factor de extinción de las especies cinegéticas existentes en el territorio nacional, sino una motivación para el fomento de estas especies;
- b) Controlar la cacería y las vedas a fin de que sus procesos signifiquen aportes reales para el desarrollo rural, el fomento y la conservación de la fauna silvestre del país; y,
- c) Lograr la activa participación de la sociedad, especialmente de los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca, para el cuidado, fomento y desarrollo de la flora y fauna silvestres.

Capítulo II
De la Competencia

Art. 72.- De conformidad con los Arts. 39 y 76 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, le corresponde al Ministerio del Ambiente, autorizar la cacería de la fauna silvestre, establecer vedas de esta actividad, y la protección de este recurso, evitando su extinción y propendiendo a su fomento y desarrollo.

Capítulo III
De la Definición y Clasificación de la Cacería y Vedas

Art. 73.- Cacería, para efecto de aplicación de esta regulación, consiste en la búsqueda, persecución, y muerte de especímenes de fauna silvestre, con la correspondiente autorización del Ministerio del Ambiente. Se exceptúa la aprehensión o recolección de animales vivos, especímenes, elementos o partes constitutivas por corresponder a otro fin y otra reglamentación.

Art. 74.- Se establecen los siguientes tipos de cacería:

- a) Cacería de Subsistencia, es aquella que realizan los miembros de las comunidades campesinas e indígenas para el consumo comunitario, bajo un manejo técnico, y sin fines de lucro; se prohíbe la comercialización de la carne producto de esta cacería fuera de las comunidades campesinas e indígenas a la que pertenezca el cazador de subsistencia que hubiere capturado la presa
- b) Cacería Deportiva, es aquella que tiene por fin principal, la recreación o distracción, y no comprende el comercio ni el empleo continuo de especímenes en alimentación o subsistencia de los cazadores o de terceras personas; igualmente se prohíbe la comercialización de la carne y otros productos obtenidos por medio de la cacería deportiva, y
- c) Cacería de Control, es aquella que procura reducir determinadas poblaciones locales de especies de animales que causan daño a la agricultura, ganadería, ecología, salubridad y seguridad de personas o servicios vitales que éstas mantienen; o que dificultan la ejecución de proyectos de cría y fomento de las especies de fauna silvestre consideradas de prioridad nacional o regional.

Este tipo de cacería, será estrictamente calificada como tal por la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Art. 75.- Veda, es la prohibición de realizar actividades de cacería o recolección, con el objeto de proteger el proceso reproductivo y la supervivencia de las especies de fauna silvestres.

Art. 76.- Se establecen los siguientes tipos de vedas:

- a) Temporal, en el área de distribución de la especie, su duración será establecida en períodos de tiempo determinados;

b) Parcial, comprende solo parte de un área o territorio, o parte de una población o poblaciones de fauna silvestre;

c) Por especies, se aplica solo para una especie o un conjunto de especies.

Capítulo IV Del Procedimiento para la Cacería y Vedas

Art. 77.- Para la práctica de la cacería en sus diversos tipos, el Ministerio del Ambiente expedirá las respectivas licencias, constituyendo este documento la única autorización para poder realizarla

Art. 78.- Se podrá realizar actividades de cacería deportiva y de subsistencia, en todo el territorio nacional, a excepción de los siguientes sitios:

1. En todas las áreas que integran el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como las que se declaren a partir de la vigencia de la presente regulación.
2. En las áreas que conforman los bosques y vegetación protectores según el Art. 1 de la Ley Forestal, a no ser que su correspondiente plan de manejo recomiende lo contrario.
3. Desde carreteras asfaltadas o de primer orden.

Art. 79.- El control de la cacería y vedas en todo el territorio nacional, lo realizará el personal del Ministerio del Ambiente, participando en este control la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional y por delegación expresa del Ministerio del Ambiente, los miembros de las Fuerzas Armadas. Los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca, participarán activamente en este control, sea reportando las violaciones a este Reglamento, sea solicitando las respectivas licencias de cacería para sus socios y afiliados e informando oportunamente de los cambios y regulaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los fines de este Título III.

Capítulo V Del Ejercicio de la Cacería

Art. 80.- Para las actividades de cacería legalmente autorizadas mediante las licencias correspondientes, se permiten utilizar los siguientes instrumentos y armas:

a) Armas de fuego: escopetas, carabinas y rifles de cacería;

b) Armas neumáticas o gas: revolver, pistola y carabina;

c) Ballestas y arcos;

d) Munición diseñada exclusivamente para cacería

Art. 81.- Se permitirá la práctica de las cacerías deportiva y de subsistencia, en las regiones, períodos y especies que a continuación se determinan:

Para la cacería de pluma (aves):

- a) En la región Costa: desde el primero de Mayo de cada año hasta el 31 de Diciembre de cada año;
- b) En la región Sierra Norte: comprendido desde el límite Sur de la provincia del Chimborazo hacia el Norte: desde el primero de Mayo de cada año, hasta el 31 de Diciembre de cada año;
- c) En la región Sierra Sur, comprendiendo desde el límite Norte de la provincia del Cañar hacia el Sur, desde el primero de mayo de cada año, hasta el 31 de Diciembre de cada año; y,
- d) En la región Oriental, desde el primero de Junio hasta el 31 de enero del año siguiente.

Todos estos períodos son improrrogables.

Para la cacería de aves migratorias:

En todas las zonas: desde el 1° de Octubre hasta el 20 de Febrero del año siguiente, improrrogable.

Para la cacería de pelo (mamíferos):

- a) En la región Costa: desde el 1° de junio hasta el 30 de Noviembre de cada año;
- b) En la región Sierra Norte: comprendido desde el límite Sur de la provincia del Chimborazo hacia el Norte: desde el primero de junio, hasta el 30 de Noviembre de cada año
- c) En la Sierra Sur: comprendiendo desde el límite Norte de la provincia del Cañar hacia el Sur, desde el primero de Mayo, hasta el 30 de Octubre de cada año; y,
- d) En la región Oriental, desde el primero de Junio hasta el 31 de enero del año siguiente.

Todos estos períodos son improrrogables.

En consecuencia, durante los meses o días que no constituyen los períodos determinados anteriormente en este artículo, para ejercer la cacería deportiva y de subsistencia, se declara la veda temporal para dicha actividad.

Los plazos de duración de estas temporadas, podrán ser actualizados y/o modificados periódicamente, mediante Acuerdo, sobre la base de los respectivos estudios técnicos que para el efecto elaborará el Ministerio del ambiente; para los cuales, obligatoriamente se contará con la participación de los clubes y asociaciones de caza y pesca.

La calificación de mamíferos y aves aptos para la cacería, es de competencia privativa de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, institución que para el efecto contará con los informes técnicos y la activa participación de los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca.

Art. 82.- Las listas de especies de caza permitida, serán aprobadas por resolución del Ministro del Ambiente, previo estudios técnicos y análisis coparticipativos con los clubes y asociaciones de caza y pesca. Estas listas serán publicadas con treinta días de anticipación a la fecha de apertura de las temporadas de caza en los principales medios de comunicación social, y notificadas con el mismo período de anticipación, en forma oficial a cada uno de los clubes y asociaciones de caza y pesca registrados en el Ministerio del Ambiente.

Art. 83.- Las licencias de cacería serán emitidas por el Ministerio del Ambiente, a través de los Distritos Regionales correspondientes, de conformidad al domicilio del solicitante y por intermedio de los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca del mismo domicilio.

Art. 84.- Se establecen las licencias de cacería siguientes:

- a) Para cazador deportivo, aves y/o pelo
- b) Especial para cazador deportivo de aves migratorias
- c) Para cazador de subsistencia
- d) Para cazador de cacería de control

Art. 85.- Las licencias de cacería tendrán vigencia anual y validez a nivel nacional. La licencia ampara tanto la cacería de pluma (aves) como de pelo (mamíferos). En todos los casos, la licencia de cacería es el único documento que permite a una persona ejercer actividades de cacería; quien practique la cacería sin tener una licencia, se considera un cazador furtivo sujeto a las correspondientes sanciones.

Art. 86.- El costo o valor anual por la emisión de la licencia para cacería deportiva será de CINCUENTA DÓLARES. Para el caso de cazadores de nacionalidad extranjera, dicho valor será de DOSCIENTOS DÓLARES. La licencia para cazador de subsistencia se emitirá de manera gratuita. Cada licencia de cacería será personal, intransferible y no negociable.

Art. 87.- Se podrá otorgar licencia de cacería, tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes y/o en tránsito en el país, todos mayores de 18 años de edad. Para obtener licencia de cacería deportiva, el solicitante deberá estar afiliado a un Club o Asociación de Caza y Pesca que lo patrocine; en el caso de los extranjeros en tránsito, su solicitud deberá estar garantizada por un nacional afiliado a un Club o asociación de caza y pesca.

Art. 88.- De manera excepcional, se podrá otorgar licencia de cacería deportiva, con la característica "para aprendiz", a personas mayores de doce y menores de 18 años, siempre y cuando cumpla con los requisitos determinados en los artículos precedentes y además sea solicitada por el representante legal del menor de edad, quien asume la responsabilidad, no pudiendo dicho menor realizar actividades de cacería, sin estar acompañado por una persona mayor de edad que tenga licencia de cazador legalmente otorgada.

Art. 89.- La licencia de cacería contendrá necesariamente la siguiente información:

- 1.- Identificación completa del interesado;
- 2.- Fotografía tamaño carnet a color;
- 3.- Modalidad de cacería (deportiva, subsistencia, control);
- 4.- Fecha de expedición y de caducidad;
- 5.- Club o Asociación de Caza y Pesca a la que pertenece el cazador;
- 6.- Nombre y firma del Funcionario que la otorga;
- 7.- Nombre y firma del Presidente del Club o Asociación de Caza y Pesca que lo patrocina

Al reverso de la licencia de cacería, se estampará la siguiente frase: **“Esta licencia autoriza la cacería únicamente de especies y cantidades contempladas en el Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental”**

Art. 90.- El formato para la solicitud de licencia de cacería contendrá:

1. Identificación completa del solicitante;
2. Dirección domiciliaria, teléfono y/o correo electrónico en lo posible;
3. Xerox copia de la cédula de identidad y/o partida de nacimiento en caso de los menores de 18 años;
4. Grupo sanguíneo del solicitante;
5. Autorización expresa del representante del menor de 18 años y mayor de doce para que obtenga la licencia de cacería y una declaración que asume todas las responsabilidades en que incurriera su representado en el ejercicio de la cacería;
6. Modalidad de cacería a practicar;
7. Club o Asociación a la que pertenece;
8. Certificación de la comunidad campesina o indígena en caso de cacería de subsistencia,
9. Declaración juramentada del solicitante en la cual declara conocer todas las normas y procedimientos para la práctica de la cacería y especial y señaladamente declara conocer, aceptar y cumplir todas las regulaciones sobre la materia establecidas en este Título III; así como utilizar municiones especialmente diseñadas para cacería deportiva;
10. Firma del solicitante;
11. Firma del Representante Legal del Club o Asociación a la que pertenece.

Art. 91.- Si en el otorgamiento de la licencia se comprobare la existencia de alguna irregularidad, o alteración imputables a algún funcionario del Ministerio del Ambiente, habrá lugar al respectivo juicio penal y a la destitución del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 93 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 92.- La licencia de cacería, siempre que la persona interesada y el Club o Asociación de Caza y Pesca que lo patrocina, cumplan con los requisitos establecidos en el presente Título III, será autorizada por la autoridad respectiva en el plazo de 48 horas, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca, tramitará las respectivas licencias para sus afiliados.

Art. 93.- La cacería de subsistencia requerirá de autorización otorgada por Director Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente, la que se emitirá una vez que el interesado justifique que es miembro activo de una organización campesina o indígena, comunidad, u otra organización de carácter análogo, mediante la certificación del cabildo o representante legal de la entidad de que se trate, y que el solicitante resida permanentemente en dicha comunidad.

Capítulo VI

Del Control de la Cacería y Vedas

Art. 94.- Para el control de la cacería y vedas en el territorio nacional, el Ministerio del Ambiente podrá delegar atribuciones o competencias de su ámbito a la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Directores Regionales, Líderes de Biodiversidad y Responsables de Áreas Protegidas.

Art. 95.- La Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, los Distritos Regionales del Ministerio del Ambiente, las Fuerzas Armadas, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional y los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca, serán los responsables de aplicar el sistema de control e informar en forma periódica sobre sus resultados.

Art. 96.- Los Distritos Regionales y los Clubes o Asociaciones de Caza y Pesca en especial, fomentarán el aporte y participación de instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales dentro de su jurisdicción, y ejecutarán, con la participación de la población, acciones concretas y prácticas incluyendo información, motivación y divulgación.

Art. 97.- De conformidad con el trámite previsto en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y su Reglamento General, la competencia para el inicio de las causas administrativas de juzgamiento e imposición de sanciones, serán de competencia de los Responsables de Áreas Protegidas o Directores Regionales según el caso.

Art. 98.- El control a nivel nacional se hará en la forma que a continuación se indica:

- a) Mediante intervención directa del Ministerio del Ambiente con sus propios medios y recursos humanos;
- b) Mediante participación del servicio de Vigilancia Verde, Fuerzas Armadas, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional, dentro del marco jurídico respectivo;
- c) Mediante la activa participación de los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca.

Art. 99.- En las propiedades privadas, que no sean Bosques Protectores, el propietario es responsable de la práctica de la cacería, cuando se ejerza dicha actividad dentro de los períodos de veda o fuera de temporadas. Se exceptúan de esta disposición los cotos privados de cacería donde se hayan desarrollado sistemas de macro-reproducción animal, de tal forma que se practica la actividad en cualquier época del año sobre animales no originarios del país e introducidos en el pasado, y fomentados en cautiverio; más no respecto de especies nativas u originarias de la zona, cuyo hábitat sea en todo o en parte, inmediato o cercano al coto privado.

Art. 100.- El Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente, supervisará y coordinará a nivel nacional, la debida aplicación de las presentes regulaciones.

En las jurisdicciones respectivas, cada Director Regional cumplirá las mismas funciones.

Art. 101.- El Director Regional, o los funcionarios autorizados de cada una de estas unidades administrativas, informarán mensualmente o en forma inmediata, sobre cualquier hecho, relacionado a la aplicación del presente Título III, al Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Art. 102.- La información que se obtenga de la supervisión e intervención servirá para que la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y los Distritos Regionales, planifiquen o reformulen anualmente las actividades, operaciones y procesos necesarios para la aplicación de esta regulación. Al final de cada temporada de caza y en el plazo máximo de dos meses a contar desde el último día de temporada, los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca, están obligados a presentar un reporte de todas las actividades realizadas durante la temporada de caza.

Capítulo VII De las Prohibiciones

Art. 103.- Está prohibida, en cualquier día o época del año, la cacería de las especies, aves o mamíferos, que componen la fauna silvestre y que constan en el Anexo 1 del presente Título, calificadas como amenazadas o en peligro de extinción. No está asimismo permitido la cacería en áreas o zonas determinadas y mientras duren las vedas.

Art. 104.- No está permitido utilizar la licencia de cacería, con fines comerciales o industriales; entendiéndose, en consecuencia, que no puede comercializarse la carne y otros productos a través de la cacería deportiva

Art. 105.- No está permitida la práctica de la cacería, que no sea la de naturaleza deportiva o de subsistencia; por lo tanto, la que quiera efectuarse para fines comerciales, para extracción y procesamiento de pieles y cueros, elaboración de prendas de vestir, fabricación de objetos, adornos, artesanías y todo tipo de transformación de partes del cuerpo del animal, está prohibida.

Se exceptúa de esta disposición el espécimen que luego de cazado por un cazador deportivo, éste dispone de parte o todo el cuerpo del animal para proceder a elaborar un trofeo de caza. En estos casos, el cazador reportará tal hecho al Club o Asociación a la que pertenece; dicha institución autorizará por escrito la confección del trofeo de caza, de todo lo cual informará oportunamente a la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Art. 106.- Se prohíbe la cacería de especímenes de fauna silvestre para taxidermia, sin la autorización previa de la autoridad competente y en los términos de la presente regulación. Se prohíbe dentro de las épocas de veda y fuera de las temporadas de caza, la comercialización, transporte y distribución de la carne de los animales sujetos al control establecido en la presente regulación.

Art. 107.- Se prohíbe sin excepción alguna, transferir a terceros la licencia de cacería y cobrar dinero u otros valores por el uso de la misma.

Art. 108.- Se prohíbe la utilización de instrumentos y armas no autorizados para cacería y las prácticas de esta actividad o relacionadas con ella, como son: utilización de explosivos, cebos y cacería en período de cría, la destrucción de nidos, el envenenamiento, la utilización de anestésicos y la alteración de los hábitats de las especies, madrigueras y nidos.

Se exceptúa de la prohibición a la que se refiere el inciso anterior, la utilización de trampas y armas tradicionales, empleadas necesariamente para la cacería de subsistencia, bajo el control pertinente de la autoridad competente.

Art. 109.- Se prohíbe perturbar y atentar contra la vida de animales silvestres en todo el país, con las excepciones previstas en esta regulación.

Art. 110.- Se prohíbe la recolección de huevos, captura o aprehensión de neonatos y crías de animales silvestres, sin la autorización correspondiente.

Art. 111.- No está permitido en las cacerías deportiva y de subsistencia, el uso de faros halógenos o vehículos

motorizados con dispositivos especiales, durante el horario que se inicia a las 18H30 hasta las 5H30 del día siguiente.

Art. 112.- Se podrá efectuar práctica de cacería nocturna cuando ésta se realice a pie o caballo, utilizando linternas de frente cuya lámpara no exceda de 120 mm. de diámetro.

Art. 113.- Se prohíbe a los inspectores oficiales de vida silvestre, funcionarios del Ministerio del Ambiente y miembros del servicio de Vigilancia Verde, la obtención de licencia para cacería.

Art. 114.- Se prohíbe toda clase de cacería, en las Áreas del Patrimonio Nacional, tales como: Parques Nacionales, reservas ecológicas, refugios de vida silvestre, reservas biológicas existentes y las que se crearen en el futuro.

Art. 115.- Se prohíbe la comercialización de la carne producto de la cacería de subsistencia fuera de los límites de las comunidades campesinas e indígenas, en donde reside el cazador de subsistencia que los hubiese cazado.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales

Art. 116.- Quien incumpla cualquiera de las regulaciones establecidas en el presente Libro IV, será sancionado, según el caso, acorde a lo determinado en el Título IV, "De las Infracciones y su Juzgamiento" de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; todo ello sin perjuicio de la acción penal correspondiente si hubiere lugar.

Art. 117.- Los Clubes o Asociaciones de Caza y Pesca, y los que más adelante se constituyan, se inscribirán obligatoriamente en el Ministerio del Ambiente y se sujetarán al cumplimiento de esta regulación; serán calificadas y en consecuencia tendrán capacidad para solicitar la expedición de licencias de cacería para sus afiliados, siempre y cuando entre sus objetivos se encuentre el cuidado y protección del medio ambiente, la flora y fauna silvestres. Exclusivamente, los Clubes o Asociaciones de Caza y Pesca podrán solicitar y obtener las licencias de cacería para sus asociados.

Art. 118.- Se incorporan en el presente Título los siguientes términos técnicos necesarios para su aplicación:

APAREAMIENTO. Acto culminante de la unión, entre machos y hembras, en el proceso de reproducción.

ARTES DE CACERÍA. Instrumentos, técnicas y procesos para realizar la cacería.

AUTORIDAD AMBIENTAL. Funcionario del Ministerio del Ambiente con autoridad para cumplir y hacer cumplir la presente regulación.

CAPTURAR. Apresar, tomar por la fuerza.

CACERÍA. Acción de buscar, perseguir, acosar y matar especímenes de fauna silvestre.

CRÍA. Animal recién nacido y que se desarrolla, hasta el inicio de su madurez sexual.

COMERCIO. Acción de comerciar, comprar y vender con fines de lucro.

CONSERVACIÓN. Protección, fomento y utilización sustentable.

COLECCIÓN. Conjunto de especímenes vivos o muertos, o elementos constitutivos que han sido colectados o tomados del medio natural.

DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales o culturales.

ECOLOGÍA. Ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el medio en que viven.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA VIDA SILVESTRE. Especimen muerto o parte de éste debidamente identificable.

FAUNA SILVESTRE. Animales nativos que viven y se desarrollan en forma silvestre en ambientes naturales o intervenidos por el hombre.

INFRACCIÓN. Quebrantamiento o incumplimiento de una disposición o norma legal.

LICENCIA. Facultad o permiso para hacer una cosa.

NEONATO. Cría de especie animal de reciente nacimiento o estado postnatal.

PERÍODO DE CRÍA. Tiempo en el cual la hembra cuida del animal pequeño hasta que éste pueda valerse por sí solo.

PIEZA CAZADA. Espécimen o individuo cazado de fauna silvestre.

PROVIDENCIA. Inicio de un trámite para juzgar a un infractor.

PRESA. Es el animal que ha sido cazado.

REEXPORTACIÓN. La exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

TENENCIA. Posesión de una cosa.

TROFEO DE CAZA. Adorno del producto de la cacería, otorgado como premio de competencia de esta actividad.

VIDA SILVESTRE. Flora y fauna silvestres.

Art. 119.- Se establece como especies de aves y mamíferos amenazadas de extinción en el Ecuador, prohibidos de ser objeto de cacería, las especies detalladas en el Anexo 1 del presente Libro IV "De la Biodiversidad".

Art. 120.- Especies de animales cuya cacería está autorizada, previa la obtención de la licencia respectiva, en las temporadas de caza, en la forma, cantidad y sexo que a continuación se detalla:

Especies permitidas	Cantidad y sexo	Frecuencia
Odocoileus virginianus (venado de cola blanca)	Macho, una pieza	Una vez por semana
Mazama spp. (soche, cervicabra)	Macho, una pieza	Una vez por semana
Tayassu tajacu (saíno de collar)	Macho, tres piezas	Una vez por semana
Dasyprocta punctata (guatusa)	Dos piezas	Una vez por semana
Sylvilagus brasiliensis (conejo)	Cinco piezas	Una vez por semana
Tinamidae (perdices)	Cinco piezas	Por salida
Columbidae (palomas en todas sus especies)	Cincuentas piezas	Por salida

Nota: Sumadas las distintas especies de palomas, la captura total no podrá exceder de cincuenta piezas

Rallidae (gallaretas)	Veinte piezas	Por salida
-----------------------	---------------	------------

Anatidae <u>Dendrocygna</u> <u>bicolor</u> (pato maría)	Treinta y cinco piezas	Por salida
<u>Dendrocygna autumnalis</u>	Treinta y cinco piezas	Por salida
<u>Anas bahamensis</u> (pato zorra)	Treinta piezas	Por salida
<u>Anas discors</u>	Treinta y cinco piezas	Por salida
Otras especies de patos	Cinco piezas	Una vez por semana

Nota: Sumadas las distintas especies de patos, la captura no podrá exceder de 35 piezas

Título IV

Instructivo para el Funcionamiento de Centros de Rescate, Zoológicos, Museos, Jardines Botánicos y Muestrarios de Fauna y Flora Silvestre

De los centros de tenencia y manejo de vida silvestre.

Art. 121.- Para efectos de la administración, manejo y control de los centros de tenencia y manejo de fauna silvestre, estos se clasifican en: zoológicos (se incluye acuarios), centros de rescate de fauna, zoocriaderos de producción comercial, zoocriaderos de investigación médica y farmacéutica, museos faunísticos y circos. Los centros de manejo de la flora silvestre se clasifican en jardines botánicos, viveros y herbarios.

Se considera a las tiendas de mascotas, circos, tiendas de productos naturales y floristerías como establecimientos sujetos a la prohibición expresa de exhibir y comercializar especímenes de flora y fauna silvestres del país, salvo aquellos obtenidos bajo manejo autorizado por el Gobierno Seccional correspondiente, previo informe técnico del respectivo Distrito Regional del Ministerio del Ambiente.

Art. 122.- Toda persona natural o jurídica que mantenga centros de manejo de flora o fauna silvestres en el país, deberá obtener su inscripción en el Registro Forestal para su funcionamiento.

Art. 123.- Las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de fauna silvestre, son las siguientes:

- En los Zoológicos: educación, investigación, conservación, recreación; intercambio; compra - venta (exportación - importación) de especímenes a partir de la segunda generación nacida en cautiverio, con otros zoológicos, dentro y fuera del país.
- En los Centros de Rescate de Fauna: investigación, rehabilitación y liberación previa notificación al Ministerio del Ambiente.
- En los Zoocriaderos de producción comercial: investigación y comercio, dentro y fuera del país (exportación - importación).
- En los Zoocriaderos de investigación médica y farmacéutica: investigación y colección.
- En los Museos faunísticos: préstamo, donación e intercambio con otros museos (exportación - importación), investigación, colección, exhibición y educación.
- En los Circos y otras exhibiciones itinerantes de fauna silvestre: recreación.

Art. 124.- Las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de flora silvestre, son las siguientes:

- En los Jardines Botánicos: colección, investigación, educación y recreación.

- En los Viveros: investigación y comercio dentro y fuera del país (exportación - importación).
- En los Herbarios: préstamo, donación e intercambio con otros herbarios (exportación - importación), colección, investigación y educación.

Art. 125.- Tanto para las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de fauna como de flora silvestres, el Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente autorizará cada actividad de manera expresa, debiendo los representantes de dichos centros de tenencia y manejo solicitar autorización para realizar dicha actividad. Estos centros podrán incorporar, para el desarrollo de sus actividades, a estudiantes de tesis de carreras relacionadas con el manejo de la vida silvestre, mediante pasantías.

Requisitos para el funcionamiento de los Centros de Tenencia y Manejo de Vida Silvestre

Art. 126.- De acuerdo al Art. 159 del Reglamento de la Ley Forestal, y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, las personas naturales o jurídicas que mantengan centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres deberán obtener una patente anual de funcionamiento, para cuyo efecto presentarán una solicitud dirigida al Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente, adjuntando lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio del solicitante; en el caso de personas jurídicas o representantes legales, se deberá demostrar tal calidad,
2. La ubicación geográfica del Centro de Tenencia y Manejo.
3. Pruebas del derecho de propiedad y/o contrato de arrendamiento del lugar del Centro de Tenencia y Manejo.
4. El Plan de Manejo del Centro de Tenencia y Manejo, el cual deberá contener:
 - a) Objetivo del Centro de Tenencia y Manejo,
 - b) Nombre científico de las especies o grupo taxonómico; número de especies y especímenes actuales y potenciales de las especies objeto de la tenencia y manejo del Centro, así como sus fuentes de aprovisionamiento,
 - c) Lugar de procedencia de las especies o grupo taxonómico,
 - d) Marcaje de los especímenes, preferiblemente con microchips de lectura universal,
 - e) El sistema de registro de datos que se vaya a utilizar en el Centro de Tenencia y Manejo, el cual deberá garantizar el acceso oportuno a información veraz respecto al manejo de las colecciones,
 - f) El sistema de seguridad para evitar la fuga de los especímenes del Centro de Tenencia y Manejo,
 - g) Las medidas sanitarias y de bioseguridad a ser aplicadas,
 - h) El currículum vitae del personal técnico bajo cuya responsabilidad se efectuará el manejo del Centro de Tenencia y Manejo,
 - i) El financiamiento del Centro de Tenencia y Manejo,

Procedimiento para la aprobación de la instalación de los Centros de Tenencia y Manejo de Vida Silvestre:

Art. 127.- Recibida y analizada la solicitud y documentos anexos, en el plazo de 15 días el Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente podrá requerir del solicitante que se complete o amplíe la información entregada.

En caso de que se considere completa a la información, se efectuará una visita de inspección del Centro de Tenencia y Manejo solicitante.

En 30 días máximo de haber recibido la solicitud y documentos anexos, se emitirá un informe fundamentado aceptando o negando la solicitud. Para ello, cada Distrito Regional pertinente dispondrá de una guía técnica para evaluar la capacidad de manejo de estos Centros

Art. 128.- El Centro de Tenencia y Manejo se inscribirá con el informe de aceptación en el Registro Forestal, obteniendo la patente de funcionamiento anual cuya tarifa será regulada por el Ministerio del Ambiente.

Para la renovación de la patente de funcionamiento anual, el Centro de Tenencia y Manejo deberá presentar un informe de sus actividades y el programa de trabajo para el siguiente año, los mismos que deberán ser aprobados por el Distrito Regional correspondiente, así como haber cumplido cualquier disposición del Ministerio del Ambiente, relacionada al mejor manejo de los especímenes.

El mencionado informe deberá contener la siguiente información:

- Nombre del centro de tenencia y manejo de vida silvestre
- Actividades realizadas en función de los objetivos del centro y según las disposiciones establecidas en la respectiva patente de funcionamiento
- Inventario de los especímenes (reclutamiento, bajas, intercambios, compra-ventas, etc.)
- Modificaciones en la infraestructura
- Cambios en el personal

De los mecanismos de control de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre

Art. 129.- Los centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres deberán presentar al Distrito Regional correspondiente un informe anual de las actividades ejecutadas en los mismos. Se exceptúan de esta disposición las floristerías, tiendas de productos naturales y de mascotas.

Art. 130.- Los funcionarios del Distrito Regional correspondiente efectuarán visitas sorpresa a los centros de tenencia y manejo de flora y fauna silvestres para fines de seguimiento y control de las actividades ejecutadas en los mismos; los encargados de dichos centros deberán prestar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias para la ejecución de dicho control.

Los informes respectivos de las visitas deberán formar parte del expediente que los Distritos Regionales deberán abrir por cada uno de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre que opera en su jurisdicción.

Art. 131.- Los centros de rescate de fauna obligatoriamente deberán llevar un registro de los animales entregados bajo su custodia. En caso de muerte de los mismos, estos centros deberán mantener su piel para efectos de control o podrán entregarlos a un museo para su utilización en actividades de educación, informando sobre esta entrega a las Autoridades competentes.

Art. 132.- Toda movilización nacional y/o internacional de especímenes silvestres entre, hacia o desde los centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres, deberá ser autorizada por el Ministerio del Ambiente. Las condiciones de transportación de los especímenes deberá guardar concordancia con las regulaciones internacionales establecidas sobre la materia.

Art. 133.- Se exceptúa la obtención del permiso de exportación a la donación, préstamo e intercambio no comercial entre instituciones científicas registradas en el Ministerio del Ambiente, de especímenes de herbario o museo, mantenidos en las colecciones de estas instituciones.

En este caso, las instituciones científicas deberán realizar una declaración trimestral de los envíos señalados en el párrafo anterior, en base de un formulario emitido por el Ministerio del Ambiente para el efecto.

Art. 134.- También se exceptúa la obtención del permiso de exportación con fines comerciales, realizados por los zocriaderos y viveros establecidos con dichos fines, los cuales deberán realizar una declaración mensual de sus exportaciones, las mismas que las podrán hacer en base de su patente anual de funcionamiento. No se aplica esta exención a las especies listadas en los Apéndices de la C.I.T.E.S., cualquiera que sea su origen u objeto de uso.

Art. 135.- Respecto a la comercialización de especies incluidas en los apéndices I y II de la C.I.T.E.S., ésta se podrá autorizar contando previamente con el criterio de la Autoridad Científica pertinente.

Art. 136.- La tenencia de especímenes de la flora y fauna silvestres, en calidad de mascotas, sin la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ambiente está prohibida.

Estos especímenes no podrán ser objeto de exportación, salvo lo establecido por la C.I.T.E.S. sobre la materia

De los circos o exhibiciones itinerantes de fauna.

Art. 137.- El Ministerio del Ambiente otorgará a toda exhibición con sede en el territorio ecuatoriano un certificado de cría en cautividad por cada animal trasladado. Este certificado deberá decir: "El espécimen mencionado en el presente certificado pertenece a una exhibición itinerante de animales. En el caso de que el espécimen deje de formar parte de la exhibición (muerte, venta, robo, etc.), el presente certificado original deberá ser devuelto al Ministerio del Ambiente".

Art. 138.- Si durante su permanencia en el país, un animal en posesión de una exhibición tiene crías, el hecho se notificará al Ministerio del Ambiente, el cual deberá expedir el certificado de cría en cautividad correspondiente. En el caso de que una exhibición adquiera especímenes, el Ministerio del Ambiente deberá expedir el documento pertinente para cada espécimen nuevo que se vaya a incorporar a la exhibición.

Art. 139.- Se prohíbe la captura de especímenes de la fauna silvestre nativa de su hábitat natural, para circos

u otras exhibiciones itinerantes, así como su tenencia en este tipo de espectáculos. Todo espécimen de la fauna silvestre nativa mantenido en un circo, deberá ser entregado al Ministerio del Ambiente en el lapso de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

Art. 140.- Los propietarios o representantes legales de los circos, deberán cumplir los requerimientos técnicos establecidos por el Ministerio del Ambiente, en base de las regulaciones establecidas por la C.I.T.E.S. sobre la materia, respecto a la atención veterinaria, alimentación, dimensiones de jaulas, contenedores u otro tipo de encierros y marcaje de los especímenes. Adicionalmente, los circos internacionales deberán presentar su patente de funcionamiento actualizada o documento equivalente emitido por la autoridad de vida silvestre del país de origen, para poder operar en el Ecuador. El incumplimiento de los requerimientos señalados y otras disposiciones establecidas en el presente Libro IV, será causa suficiente para la incautación de los animales silvestres mantenidos en los circos.

Los especímenes mantenidos en las exhibiciones itinerantes deberán ser marcados para su identificación, con microchips, cuyo número será registrado en la base de datos correspondiente administrada por el Ministerio del Ambiente.

Art. 141.- En caso de fuga de los animales, el propietario o administrador del circo debe comunicar al Ministerio del Ambiente o a la Unidad de Protección Ambiental de la Policía, para que las mencionadas autoridades puedan colaborar en su captura. El pago de los daños ocasionados por los animales fugados correrá exclusivamente por cuenta del circo, incluyendo la respectiva atención médica a las personas que eventualmente resulten lesionadas por los animales antes y durante su captura.

Disposiciones transitorias

Art. 142.- Los centros de manejo de flora y fauna tendrán tres años de plazo a partir de la expedición del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental, para adecuar sus actividades y cumplir los requerimientos establecidos; caso contrario serán clausurados.

Art. 143.- Todos los especímenes de fauna silvestre nativa del país, que se encuentren mantenidas en calidad de mascotas, deberán registrarse en el Ministerio del Ambiente en el período de 6 meses posterior a la fecha de emisión del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental. Aquellas mascotas que no se registren en dicho período serán sujeto de decomiso.

Glosario

Art. 144.- Las definiciones de los términos constantes en el presente Glosario será su significado legal, y serán aplicables para el presente Título:

Centro de rescate de fauna.- Es el lugar destinado a la recepción de animales víctimas de tráfico y a su mantenimiento en condiciones técnicamente aprobadas. Los centros de rescate deben permitir la realización de investigaciones tendientes al desarrollo de técnicas de manejo adecuadas, además pueden ser convertidos en sitios de concientización sobre la problemática del tráfico de especies.

Centro de tenencia y manejo.- Se entiende por centros de tenencia y manejo de vida silvestre a toda infraestructura que albergue a individuos de la fauna silvestre ecuatoriana con fines de conservación, educación, producción, entre otros, y que hayan sido legalmente constituidos.

Colección.- Entiéndase por colección a la extracción de especímenes de su hábitat natural.

Extracción de pies parentales.- Es aquella que tiene como finalidad proveer de especímenes reproductores a los programas de manejo ex situ.

Liberación.- Es el mero hecho de soltar (dejar en libertad) especímenes de vida silvestre. Se puede hablar de liberación intencional o de liberación accidental.

Manejo ex situ.- Es el manejo de poblaciones o especies silvestres que se realiza fuera de su medio natural.

Manejo in situ.- Es el manejo de poblaciones o especies silvestres que se realiza en su medio natural.

Rehabilitación.- Entrenamiento y valoración de los animales, antes o después de la liberación, sobre conductas que contribuirán a su supervivencia (capacidad de evadir a sus depredadores, adquisición de los alimentos, interacción apropiada con sus co-específicos, encuentro y construcción de refugios y nidos, posibilidad de movilización sobre un terreno complejo, orientación en un ambiente complejo).

Reintroducción.- Es la dispersión intencional de un organismo dentro del rango nativo o natural de la especie cuando ha desaparecido o ha sido extirpado en tiempos históricos como consecuencia de actividades humanas o catástrofes naturales.

Repatriación.- Es la transferencia de ejemplares de plantas o animales a su lugar exacto de procedencia cuando éstos han sido removidos de su hábitat natural.

Repoblación.- Es el restablecimiento de una población viable como consecuencia de una reintroducción exitosa

Tienda de mascotas.- Son locales especializados en venta de animales de compañía

Vida Silvestre.- Son todos los organismos vivientes nativos del Ecuador (indígenas, endémicos y migratorios), sin distinción de categoría taxonómica (animales, plantas, monera, protistas y hongos) y tipo de hábitat (terrestre, acuático y aéreo), que mantienen o mantuvieron al menos una población en estado natural (no domesticada o modificada).

Zoocría.- Es la actividad que involucra la reproducción y cría de animales silvestres, bajo condiciones de cautiverio o semicautiverio.

Zoocriadero.- Son los centros de tenencia y manejo de vida silvestre dedicados a la zoocría.

Zoocriaderos de investigación médica y farmacéutica.- Son los centros que mantienen y/o producen animales con fines de investigación médica y farmacéutica o extracción de productos como toxinas animales –venenos de serpientes– y otros.

Zoológico.- Es un centro de tenencia y manejo de fauna silvestre con fines públicos y de lucro, mantenida en forma ex situ, que tiene por objeto la conservación, a través de la educación, investigación y recreación.

Título V

De los Guías Naturalistas

Art. 145.- Definición.- Los GUÍAS NATURALISTAS de las Áreas Protegidas, son personas naturales no dependientes del Estado, que tienen la responsabilidad de prestar servicios de conducción, interpretación, educación, y conservación de los recursos naturales para el esparcimiento y educación de visitantes, previo la aprobación del Curso de Capacitación dictado por el Ministerio del Ambiente.

Art. 146.- Funciones y obligaciones.- Los Guías Naturalistas tienen la responsabilidad de informar y educar al turista respecto a la historia natural y a la conservación del área respectiva; de asegurar que las acciones de los turistas a su cargo no contravengan las disposiciones legales establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y en los Libros III Del Régimen Forestal y Libro IV De la Biodiversidad; así como, las disposiciones técnico-administrativas contenidas en el Plan de Manejo del Área Protegida en la que presten sus servicios, con el fin de que el turista tenga una experiencia placentera y satisfactoria de su visita.

Son funciones y obligaciones de los Guías Naturalistas:

a. Brindar los servicios de información e interpretación de los recursos del área protegida a los visitantes, con competencia y prestancia;

- b. Controlar y responsabilizarse por las acciones de los visitantes a su cargo, en las Áreas Naturales y Áreas de Patrimonio Forestal;
- c. Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes para la visita al área protegida;
- d. Ponerse en contacto con la autoridad administrativa del área protegida, al entrar a la misma, para informar de la presencia de su grupo y recibir instrucciones pertinentes;
- e. Portar las credenciales y licencias establecidas, así como vestir el uniforme de guía autorizado por la Jefatura del Área Respectiva;
- f. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para proteger los recursos de las áreas naturales y los visitantes;
- g. Cooperar con el control y patrullaje del área para asegurar la conservación y uso racional de los recursos;
- h. Cooperar en los sistemas de monitoreo del área para la colección de datos sobre el impacto y otros aspectos ambientales, y la toma de decisiones de manejo;
- i. Participar en los servicios de interpretación para grupos especiales;
- j. Presentar los informes requeridos en las disposiciones legales y técnico-administrativas pertinentes; y,
- k. Las demás que les confieren la Ley y Reglamentos.

Art. 147.- Categorías.- Se establecen tres categorías de Guías Naturalistas para las Áreas Naturales Protegidas:

GUÍA NATURALISTA 1.-

Son personas nativas del Área o residentes locales por muchos años, con título de bachiller, (para aspirantes a guías naturalistas en áreas naturales de la amazonía, deben haber aprobado el ciclo básico), tener vastos conocimientos de la zona, dominio elemental del idioma Inglés y que hayan aprobado el curso de Guías Naturalistas 1.

Pueden conducir grupos de 10 turistas, como máximo.

GUÍA NATURALISTA 2.-

Son ecuatorianos por nacimiento o por naturalización, que hayan terminado la instrucción secundaria o con formación intermedia universitaria en Biología, ramas afines o Turismo; con dominio del idioma Inglés, Francés o Alemán; y, que hayan aprobado el Curso de Guías Naturalistas 2. Pueden conducir grupos de hasta 16 turistas, como máximo.

GUÍA NATURALISTA 3.-

Son ecuatoriano por nacimiento o naturalización; y en el caso de extranjeros deberán tener autorización de trabajo legalmente concedida; deben acreditar un título académico en Biología, ramas afines o en Turismo; dominar el idioma Castellano, Inglés, Francés o Alemán; haber aprobado el Curso de Guías Naturalistas 3. Pueden conducir hasta 16 turistas como máximo.

Art. 148.- Procedimiento para la selección de candidatos.- Los Ministerios del Ambiente y Turismo convocarán por uno de los diarios de mayor circulación en el país, con 45 días de anticipación a la iniciación de los cursos, para la inscripción de los interesados.

Para la selección de candidatos a Guías Naturalistas, el Ministerio del Ambiente, receptorán por sí o a través del Área Protegida respectiva, las aplicaciones que estarán acompañadas de los requisitos exigidos.

El Ministerio del Ambiente en coordinación con los Jefes de las Áreas Protegidas respectivas y el Ministerio de Turismo, seleccionarán a los candidatos bajo los criterios preferenciales que establece el Plan de Manejo y las Políticas institucionales.

Se dará preferencia en la selección a los nativos, residentes, o vecinos permanentes del Área, que cumplan los requisitos establecidos.

Además de la selección por currículum, se rendirá un examen de admisión para evaluar los conocimientos básicos, el mismo que deberá ser aprobado con un 80% de puntaje como mínimo.

Art. 149.- Recepción de documentos.-

- La presentación de documentos de los aspirantes a Guías Naturalistas se solicitarán con 45 días de anticipación a la realización del curso, utilizando uno de los diarios de mayor circulación en el país.
- La fecha límite para presentación de los documentos será de 30 días anteriores a la fecha del curso.
- Los aspirantes podrán entregar la documentación en los centros administrativos de las Áreas Naturales, Distritos Forestales o en las Oficinas del Ministerio del Ambiente.
- Los Ministerios del Ambiente y Turismo, estudiarán la documentación de los aspirantes previo a su calificación.
- Los Aspirantes seleccionados para recibir el curso de Guías Naturalistas, deberán inscribirse en la Jefatura de Área Respectiva o en el Ministerio del Ambiente.

Para la inscripción se someterán a lo establecido en la Programación Académica y Administrativa del curso a dictarse.

- Se establecerá una prueba de admisión que servirá de base para la selección de los aspirantes a Guías Naturalistas.

Art. 150.- Requisitos para optar por la calidad de Guía Naturalista.-

PARA GUÍAS NATURALISTAS 1:

- Ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización.
- Ser bachiller (Amazonía haber aprobado ciclo básico).
- Dominio del idioma Español para los aspirantes nativos.
- Se dará prioridad a los residentes y vecinos permanentes del Área.
- Experiencia en actividades turísticas en la región.
- Conocimiento básico del idioma Inglés.
- Haber aprobado el Curso para Guías Naturalistas 1.
- Estar registrado en las oficinas de Turismo.
- Certificado médico actualizado.
- Referencias personales.
- Récord Policial.

PARA GUÍAS NATURALISTAS 2:

- Ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización.
- Tener Título de Bachiller o formación intermedia universitaria en Biología, ramas afines o turismo.
- Dominio del idioma Inglés.
- Se dará prioridad a los residentes y vecinos permanentes del Área.
- Aprobar el Curso para Guías Naturalistas 2.
- Estar registrado en las oficinas de Turismo.
- Estar inscrito en el Registro Forestal.
- Certificado médico actualizado.
- Referencias personales.
- Récord Policial.

PARA GUÍAS NATURALISTAS 3:

- Ser ecuatoriano de nacimiento, por naturalización o extranjero con autorización de trabajo legalmente concedida.
- Formación universitaria, Título académico, en Turismo, Biología o ramas afines.
- Dominio del Español, Inglés y Francés o Alemán.
- Estar registrado en las oficinas de Turismo.

- Aprobar el Curso para Guías Naturalistas 3.
- Estar inscrito en el Registro Forestal.
- Certificado médico actualizado.
- Referencias personales.
- Récord Policial.

En todas las categorías, para la obtención de la respectiva licencia luego de haber aprobado el curso, deberá estar inscrito en el Registro Forestal y en el Ministerio de Turismo.

Art. 151.- Del curso de capacitación.- El Ministerio del Ambiente, será responsable de la programación, organización, y cumplimiento de los cursos de capacitación de Guías Naturalistas.

Art. 152.- Contenido de los cursos.- Los cursos versarán principalmente sobre: Historia natural y cultural de la región de influencia del Área correspondiente; Manejo del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales; Técnicas de Interpretación; Legislación; Ecología y Conservación; Geografía del Ecuador; Educación Ambiental; Cartografía; Técnicas de Campismo; Primeros Auxilios y Supervivencia; los principales grupos de Fauna y Flora Silvestres del Ecuador; la problemática Ambiental Ecuatoriana; y otros que considere pertinente el Ministerio del Ambiente. El Ministerio de Turismo, por su parte, en el caso de serán responsables de cursos unificados incluir en la programación general, la temática de su competencia.

Art. 153.- Evaluación.- Para optar por la licencia de Guía Naturalista 1, 2 ó 3, los aspirantes deberán aprobar por lo menos el 80% de puntaje en cada una de las materias con evaluación teórica y práctica; y así mismo, deberán asistir al 90% de clases dictadas, salvo casos de calamidad doméstica o enfermedad debidamente justificadas.

Art. 154.- De los cursos especiales para renovación de la licencia.-

a. CURSOS DE ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS:

b. CURSOS PARA ASCENSO DE CATEGORÍA:

Art. 155.- De los cupos para los cursos de Guía.- El Cupo máximo para los Cursos para optar por primera vez la calidad de Guías Naturalistas, será de treinta aspirantes.

Para los cursos de actualización y especialización, el cupo máximo será de veinte Guías.

Art. 156.- Financiamiento de los cursos de Guías.- Los cursos de capacitación para los Guías se financiarán con los aportes de:

- a) Instituciones Organizadoras.
- b) Organismos no Gubernamentales.
- c) Valores de inscripción fijados para los aspirantes.

Estos valores serán administrados por el Jefe del Área respectiva, donde se realice el Curso y de acuerdo a la programación correspondiente.

Art. 157.- Requisitos para trabajar en un área protegida.- Contar con la Licencia de Guía Naturalista en cualquiera de las 3 categorías.

Art. 158.- Vigencia de la licencia.- La licencia tendrá vigencia de dos años calendario, y será renovada siempre que el Jefe del Área justifique que el Guía ha operado por lo menos 40 días en el año, en áreas continentales; y, 120 días en Galápagos, actualizando los requisitos para la obtención de dicha licencia.

Art 159.- Requisitos para mantener vigente la licencia.-

- Cumplir los requisitos establecidos por el reglamento para optar por la actividad de Guía Naturalista.
- Laborar regularmente en la actividad conforme lo establecido en el Art. anterior.
- Participar en seminarios y cursos especiales que la Administración del Área organice para su mejor

capacitación.

- Cumplir con las obligaciones establecidas en leyes, reglamentos y disposiciones técnico-administrativas que se emitan para la protección del Área.

Art. 160.- De las infracciones y el procedimiento.-

a. INFRACCIONES:

El Ministerio del Ambiente a través del Jefe del Área o del Jefe del Distrito Forestal Regional, en sus respectivas jurisdicciones podrán sancionar a los Guías Naturalistas con la suspensión temporal o cancelación definitiva de su licencia para conducir grupos turísticos, por infracciones a la Ley, Reglamentos y disposiciones técnico-administrativas vigentes debidamente comprobadas, especialmente de acuerdo con los Artículos: 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; y de las contenidas en el Libro III Del Régimen Forestal. Estas sanciones se aplicarán independientemente de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

b. PROCEDIMIENTO:

Conocida la infracción por parte del Jefe del Área Protegida, inmediatamente comunicará del particular al Guía Naturalista, quien en el término de cinco días contestará sobre los cargos existentes en su contra, hecho lo cual o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el tiempo de 4 días y luego, sin más trámite, se expedirá la resolución correspondiente en el término de 48 horas.

Habrá Recurso de Apelación ante el Jefe de Distrito Forestal Regional y, en su falta ante el Director Nacional Forestal, el mismo que se podrá interponer en el término de 3 días posteriores a la notificación de la resolución. El recurso será resuelto en el término de quince días posteriores a la recepción del expediente junto con la petición del recurso.

Art. 161.- La participación del Ministerio de Turismo se aplicará exclusivamente para el caso de Cursos Unificados, es decir los que dictarán conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.

Art. 162.- Es obligatorio para los Operadores Turísticos el contratar a Guías Naturalistas autorizados por el Ministerio del Ambiente en cada Área Protegida para la conducción de grupos turísticos.

Art. 163.- Se dará prioridad para participar en el curso de guías a personas nacionales, residentes vecinos; se aceptará como máximo el 20% de extranjeros para participar en el curso para Guías Naturalistas 3.

Cuando no hubieren aspirantes nacionales a Guías Naturalistas 3, en número suficiente para cubrir la proporción del 80% que según este Reglamento les corresponde; en este caso el Director del Parque Nacional Galápagos aceptará en el Curso un número adicional de aspirantes extranjeros, igual al que faltare por cubrirse por parte de los nacionales, y siempre que las necesidades del servicio del Parque así lo exijan.

Art. 164.- La actividad turística se registrará por las normas establecidas en los Planes de Manejo de cada área.

Título VI

Del Funcionamiento de los Comités de Gestión en el Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas

Art. 165.- Las áreas protegidas, a excepción de las de carácter privado, podrán contar con el apoyo de un grupo organizado, denominado Comité de Gestión, que está integrado, de manera voluntaria, por representantes del sector público y privado, que en el ámbito local tengan intereses o injerencia territorial en el área protegida.

Art. 166.- El Comité de Gestión constituye el ente organizado que se conforma para poder participar e incorporarse en el ámbito de acción de cada área protegida del Ecuador, pudiendo estar integrado por los consejos provinciales, municipios, juntas parroquiales, cabildos comunales, comunidades ancestrales y campesinas; y, en general por entidades públicas y/o privadas u organizaciones sociales, legalmente reconocidas.

Art. 167.- Los comités de gestión tendrán como objetivos:

- a) Cooperar con el Ministerio del Ambiente en las tareas de conservación y manejo del área protegida y su zona de amortiguamiento;
- b) Apoyar a la administración del área protegida en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Manejo y los planes anuales de actividades en el marco de los objetivos del área y de las normas y políticas nacionales;
- c) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local;
- d) Apoyar a la administración del área protegida en tareas de control y vigilancia que permitan mantener la integridad territorial y la inviolabilidad del área protegida, de conformidad con el marco legal existente y al Plan de Manejo del Área;
- e) Denunciar las autoridades competentes del Ministerio del Ambiente las infracciones o delitos que pudieren cometerse y sean de su conocimiento;
- f) Velar porque se armonicen los objetivos conservacionistas de la Administración del AP con las necesidades del desarrollo local y regional; y,
- g) Proponer alternativas técnicas, normativas y políticas que mejoren la conservación y manejo del área protegida y de su zona de amortiguamiento.

Art. 168.- El Ministerio del Ambiente a través de la administración del área protegida promoverá la organización y funcionamiento de los comités de gestión, de acuerdo a las necesidades, análisis y estudios que para cada caso o área se presenten y efectúen.

Si de los estudios que se realizare, se determina el requerimiento de una máxima participación de la sociedad civil, se podrá organizar los comités sectoriales de gestión, por circunscripciones territoriales, parroquiales o cantonales, asegurando con ello, la conservación y manejo de un área protegida por sector geográfico.

Art. 169.- El proceso para lograr la conformación del Comité de Gestión, será el siguiente:

1. La administración del área protegida pondrá en conocimiento de los diferentes actores locales, descritos en el Art. 166 del presente Libro IV, respecto de la conformación del Comité de Gestión y los objetivos que se persigue.
2. Los diferentes actores interesados demostrarán su interés, por escrito, de participar en la conformación del Comité de Gestión; adjuntando documentación que acredite su existencia legal. En el caso de las comunidades ancestrales o campesinas, su representación será definida sobre la base de su propia organización y procedimientos tradicionales.
3. La administración del área protegida presentará y elevará a consulta, ante el titular de la Cartera del Ambiente el listado y documentación de los actores registrados; quien en resolución final, aprobará la conformación definitiva del Comité de Gestión.

Art. 170.- La estructura básica del Comité de Gestión, se fundamenta en: La Asamblea General y el coordinador.

Constituido el Comité de Gestión, podrán sus miembros, por decisión interna, establecer otros elementos organizacionales que conlleven a una mejor implementación y desarrollo del comité.

Art. 171.- Los comités de gestión sesionarán a solicitud de la administración del área protegida o por mayoría de sus miembros.

En toda sesión o reunión de los comités de gestión, participará el administrador del área protegida o su delegado; por lo cual, será oportuno y previamente convocado.

Art. 172.- Los comités de gestión estarán dirigidos por un coordinador, elegido de entre sus miembros.

El Coordinador durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido por lapso igual y así, sucesivamente. En caso de renuncia, o ausencia temporal o definitiva, mayor a dos meses, los comités de gestión deberán designar su reemplazo.

Para ser designado coordinador, se exigirá que una de las organizaciones miembros del comité, lo acrediten como parte de ellas, debiendo poseer una reconocida trayectoria de trabajo dentro de las actividades de la conservación de áreas protegidas.

Art. 173.- Los coordinadores tendrán bajo su responsabilidad el manejo y custodia del libro de actas de las sesiones o reuniones de los comités de gestión, el cual deberá ser debidamente foliado y numerado. Las actas serán firmadas por los miembros asistentes a las reuniones y una copia se entregará al administrador del área protegida correspondiente.

Art. 174.- Las propuestas u otras recomendaciones que los comités de gestión emitan dentro del marco de apoyo y cooperación participativa, para que sean implementadas o consideradas para la mejor marcha del área protegida, deberán estar siempre enmarcadas dentro de las políticas y disposiciones legales de la materia.

Capítulo I

Del Grupo Asesor Técnico GAT

Art. 175.- Paralelamente a la integración de los comités de gestión, podrá constituirse el Grupo Asesor Técnico, GAT, el cual estará conformado por un representante por cada uno de los proyectos que las ONG's, universidades y/o estaciones científicas ejecutan dentro del área protegida, mediante convenio suscrito con el Ministerio del Ambiente.

Art. 176.- El Grupo Asesor Técnico, GAT, está considerado como un organismo eminentemente técnico - científico y sus funciones y objetivos están dirigidos a entregar una asistencia especializada permanente que requiera la administración del área protegida; y, a coordinar las actividades que realizan las organizaciones no gubernamentales, universidades y/o estaciones científicas.

Art. 177.- Como parte de sus objetivos específicos, el GAT, creará una base de datos a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), con los resultados de los proyectos que las ONG's, universidades y/o estaciones científicas ejecutan; la misma que estará a disposición de la administración del área protegida, de cualquiera de los miembros del Comité de Gestión y de los gobiernos locales, como documento de consulta.

El GAT, además, apoyará con acciones de capacitación y asistencia técnica para el fortalecimiento de los comités de gestión y en coordinación con la administración del AP, emitirá sus criterios sobre decisiones o propuestas desde los organismos públicos y privados, personas naturales y jurídicas de carácter nacional o internacional.

Art. 178.- Principales procesos de funcionamiento del GAT:

- a) El GAT se reunirá de conformidad con los requerimientos que se presenten dentro de las áreas protegidas, a pedido del administrador de ellas;
- b) Existirá un delegado, nombrado por los miembros del Grupo Asesor Técnico, quien deberá pertenecer necesariamente a la ONG's, o la universidad o la estación científica que mantenga convenio suscrito con el Ministerio del Ambiente;
- c) El representante de cada proyecto entregará al delegado y a la administración del área protegida, una ficha sintética, contentiva del proyecto, así como los planes operativos anuales; que servirán para elaborar una matriz conjunta que permita armonizar las acciones en el marco del Plan de Manejo;
- d) Cada ONG, universidad o estación científica participante, colaborará con la entrega de materiales científicos o educativos para enriquecer el Centro de Documentación creado en el Centro de Visitante del Área Protegida;
- e) De los resultados de las investigaciones, documentos e informaciones producidos por los miembros del GAT debe quedar una copia en el Centro de Documentación; y,
- f) Adicionalmente, participarán o apoyarán, en todos los eventos y tareas cuya participación activa, sea

requerida y necesaria.

Título VII **De la Bioseguridad**

Art. 179.- Se crea la Comisión Nacional de Bioseguridad, adscrita al Ministerio del Ambiente del Ecuador encargada de proponer la Política de Bioseguridad del país, así como de asesorar en el establecimiento de regulaciones para el control de actividades con Organismos Genéticamente Modificados OGMs, sus derivados y productos que los contengan tales como desarrollo, introducción, manipulación, producción, distribución, liberación, propagación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, exportación e importación.

Art. 180.- La Comisión Nacional de Bioseguridad estará conformada por:

1. El Ministro del Ambiente o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado;
3. El Ministro de Salud o su delegado;
4. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, o su delegado;
5. Un representante de las Cámaras de la Producción de la Sierra y uno por la Costa;
6. Un representante del CEDENMA;
7. Un representante del CENACYT

Los delegados del sector público deberán ser funcionarios calificados en el tema y acreditados mediante acto administrativo válido.

Podrán existir Comités Asesores a la Comisión Nacional de Bioseguridad, integrados por técnicos calificados en los campos de ambiente, salud, agricultura, comercio y biología molecular. Estos Comités Asesores propondrán, entre otras cosas, los procesos adecuados para la realización de la evaluación y gestión de riesgo y de la preparación de los documentos para discusión y decisión de la Comisión..

Art. 181.- La Secretaría Técnica de la Comisión la ejercerá el Ministerio del Ambiente. El funcionamiento de la Comisión y de la Secretaría Técnica será regulado por su respectivo Reglamento.

Art. 182.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Bioseguridad:

- a. Proponer la política nacional de bioseguridad al Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable;
- b. Proponer y gestionar ante los organismos competentes la aprobación de normas relacionadas con OGMs, sus derivados y productos que los contengan; así como establecer el reglamento interno de la Comisión Nacional de Bioseguridad;
- c. Proponer a la autoridad nacional ambiental el otorgamiento o denegación de autorizaciones, de acuerdo al caso, para actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contengan, tales como: desarrollo, introducción, manipulación, producción, distribución, liberación, propagación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, exportación e importación fundamentado en informe de la Secretaría Técnica de la Comisión;
- d. Supervisar que los procedimientos de evaluación y gestión de riesgo y los mecanismos de control, seguimiento de las actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contengan, se lleven a cabo conforme a lo establecido en las regulaciones o autorizaciones emitidas;
- e. Denunciar ante la Autoridad Ambiental Nacional los casos de incumplimiento expreso de regulaciones de bioseguridad de OGMs, sus derivados y productos que los contengan que hayan sido comprobados, atenten contra la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica y gestionar ante la autoridad respectiva el retiro del mercado de los mismos;
- f. Crear y mantener registros actualizados de: expertos en bioseguridad, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras que realicen en el país actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contenga; y de OGMs, sus derivados y productos que los contenga, producidos o introducidos al país;
- g. Delegar y coordinar la realización de actividades técnicas específicas relacionadas con la evaluación

y gestión de riesgos de OGMs, sus derivados y productos que los contengan, a instituciones públicas o privadas que cuenten con la infraestructura necesaria para suplir las deficiencias que pueda tener el Estado en la materia, ejerciendo un monitoreo constante de acuerdo a las normas y convenios que se expidan para el efecto;

- h. Promover el desarrollo de capacidades, especialmente relacionadas con OGMs, sus derivados y productos que los contengan: capacitación, investigación, tecnología e infraestructura a nivel nacional en coordinación con las entidades competentes;
- i. Apoyar cuando fuere requerido a las instituciones que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental en relación con OGM's;
- j. Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión.

Anexo 1

LISTA DE ESPECIES DE AVES AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN EN EL ECUADOR

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA
ORDEN: PODICIPEDIFORMES		
Familia: Podicipedidae Podiceps occipitalis	Zambullidor plateado	Vulnerable
ORDEN: SPHENISCIFORMES		
Familia: Spheniscidae Spheniscus mendiculus	Pingüino de Galápagos	En peligro
ORDEN: PROCELLARIFORMES		
Familia: Diomedidae Diomedea irrorata	Albatros de Galápagos	En peligro
Familia: Procellariidae Pterodroma phaeopygia	Petrel de Galápagos	En peligro crítico
ORDEN: PELECANIFORMES		
Familia: Phalacrocoracidae Nannopterum harrissi	Cormorán no volador	En peligro crítico
ORDEN: PHOENICOPTERIFORMES		
Familia: Phoenicopteridae Phoenicopus ruber	Flamenco americano	En peligro
ORDEN: ANSERIFORMES		
Familia: Anhimidae Anhima cornuta	Gritador unicornio	En peligro
Familia: Anatidae Anas cyanoptera	Cerceta colorada	Extinto (?)
Netta erythrophthalma	Porrón sureño	En peligro crítico
Sarkidiornis melanotos	Pato crestado	En peligro
Cairina moschata	ato real	ulnerable

ORDEN:
CICONIFORMES

Familia:

Threskiornithidae	Bandurria carinegra	En peligro crítico
Familia: Cathartidae		
Vultur gryphus	Cóndor andino	En peligro crítico

ORDEN:
FALCONIFORMES

Familia: Accipitridae		
Rosthramus sociabilis	Elanio caracolero	Vulnerable
Buteo galapagoensis	Gavilán de Galápagos	En peligro
Leucopternis occidentalis	Gavilán dorsigris	En peligro
Leucopternus semiplumbea	Gavilán semiplomizo	Vulnerable
Harpyhaliaetus solitarius	Aguila solitaria	Vulnerable
Morphnus guianensis	Aguila crestada	Vulnerable
Harpia harpyja	Aguila harpía	En peligro
Familia: Falconidae		
Micrastur plumbeus	Halcón montés plumizo	En peligro
Falco deiroleucus	Halcón pechinaranja	Vulnerable

ORDEN
GALLIFORMES

Familia: Cracidae		
Ortalis erythroptera	Chachalaca cabecirrufa	Vulnerable
Penelope barbata	Pava barbada	En peligro
Penelope ortom	Pava bronceada	En peligro
Penelope purpurascens	Pava crestada	En peligro
Aburria aburri	Pava carunculada	Vulnerable
Mitu salvini	Pavón de Salvin	Vulnerable
Crax rubra	Pavón grande	En peligro crítico
Crax globulosa	Pavón carunculado	En peligro crítico
Familia:		
Odontophoridae		
Rhynchortyx cinctus	Codorniz carirrufa	Vulnerable

ORDEN
GRUIFORMES

Familia: Rallidae		
Rallus longirostris	Rascón picolargo	Vulnerable
Aramides wolffi	Rascón montés moreno	En peligro
Laterallus spilonotus	Polluela de Galápagos	Vulnerable

ORDEN:
CHARADRIFORMES

Familia: Burhinidae		
Burhinus superciliaris	Alcaraván peruano	Vulnerable
Familia: Thinocoridae		
Thinocorus rumicivorus	Agachona chica	Extinto (?)
Familia: Charadriidae		
Charadrius melodus	Chorlo silbador	Vulnerable
Oreopholus ruficollis	Chorlo cabezón	Extinto (?)
cuellicanelo		
Familia: Lariidae		
Larus fuliginosus	Gaviota de lava	En peligro

ORDEN
COLUMBIFORMES

Familia: Columbidae		
Zenaida galapagoensis	Tórtola de Galápagos	Vulnerable
Leptotila	Paloma	En peligro
Ochraceiventris	Ventriocrácea	
Geotrygon purpurata	Paloma perdiz corona índigo	Vulnerable

ORDEN:
PSITTACIFORMES

Familia: Psittacidae		
Ara militaris	Guacamayo militar	En peligro
Ara ambigua	Guacamayo verde mayor	En peligro
Ara chloroptera	Guacamayo aliverde	En peligro
Aratinga wagleri	Perico frentiescarlata	Vulnerable
Aratinga erythrogenys	Perico caretirrojo	Vulnerable
Ognorhynchus icterotis	Loro orejiamarillo	En peligro crítico
Leptosittaca branickii	Perico cachetidorado	Vulnerable
Pyrrhura orcesi	Perico de Orcés	En peligro
Pyrrhura albipectus	Perico pechiblanco	Vulnerable
Brotogeris pyrrhopterus	Perico cachetigris	Vulnerable
Touit stictoptera	Periquito alipunteado	Vulnerable
Hapalopsittaca amazonia	Loro carirrojo	En peligro
Hapalopsittaca pyrrhops	Loro carirrojo	En peligro
Amazona autumnalis	Amazona frentirroja	Vulnerable

ORDEN:
CUCULIFORMES

Familia: Cuculidae		
Neomorphus radiolosus	Cuco-hormiguero franjeado	En peligro

ORDEN:
APODIFORMES

Familia: Trochilidae		
Eriocnemis nigrivestis	Zamarrito pechinegro	En peligro crítico
Eriocnemis godini	Zamarrito gorjiturquesa	En peligro crítico
Acestrura bombus	Estrellita chica	Vulnerable
Acestrura berlepschi	Estrellita esmeraldeña	En peligro

ORDEN:
PICIFORMES

Familia: Capitonidae		
Capito quinticolor	Barbudo cinco colores	Vulnerable

Familia: Ramphastidae		
Andigena laminirostris	Tucán andino iquilaminado	Vulnerable
ORDEN: PASSERIFORMES		
Familia: Furnariidae		
Synallaxis	tithysColaespina cabecinegruzca	Vulnerable
Synallaxis cherriei	Colaespina golicastaña	Vulnerable
Xenerpestes minlosi	Colagrís alibandeado	Vulnerable
Margaroniis stellatus	Subepalo pechiestrellado	Vulnerable
Pseudocolaptes Jonson	Limpiafronda cuellirrufa	En peligro
Hylocryptus erythrocephalus	Rascahojas capuchirrufa	Vulnerable
Familia:		
Thamnophilidae		
Dysithamnus occidentalis	Batarito bicolor	Vulnerable
Myrseciza griseiceps	Hormiguero cabecigrís	En peligro
Familia: Formicariida		
Psittasoma rufopileatum	Pitasoma coronirrufa	Vulnerable
Grallaria gigantea	Gralaria gigante	Vulnerable
Familia: Tyrannidae		
Hemitriccus cinnamomeipectus	Tirano-todi pechicanelo	Vulnerable
Onychorhynchus occidentalis	Mosquero real occidental	En peligro
Agriornis andicola	Arriero coliblanco	En peligro
Attila torridus	Atila ocráceo	Vulnerable
Pachyramphus spodiurus	Cabezón pizarroso	Vulnerable
Familia: Cotingidae		
Doliornis remsen	Cotinga ventricastaña	Vulnerable
Pyroderus scutatus	Cuervo higuero golirrojo	En peligro crítico
Cephalopterus penduliger	Pájaro paraguas longipéndulo	En peligro
Familia: Pipridae		
Cheloropipo flavicapilla	Saltarín cabeciamarillo	Vulnerable
Familia: Mimidae		
Nesomimus trifasciatus	Cucube de Floreana	En peligro crítico
Familia: Thraupidae		
Xenodacnis parina	Xenodacnis	En peligro
Dacnis berlepschi	Dacnis pechiescarlata	En peligro
Tangara johannae	Tangara bigotiazul	Vulnerable
Iridosornis porphyrocephala	Tangara dorsipurpurina	Vulnerable
Buthraupis wetmorei	Tangara montana enmascarada	Vulnerable
Familia: Emberizidae		
Atlapetes pallidiceps	Matorralero cabecipálido	En peligro crítico
Oreothraupis arremonops	Pinzón tangara	Vulnerable
Ammodramus savannarum	Sabanero saltamontes	Extinto (?)
Camarhynchus pauper	Pinzón arbóreo mediano	En peligro crítico
Camarhynchus psittacula	Pinzón arbóreo grande	Vulnerable
Camarhynchus heliobates	Pinzón manglero	En peligro crítico
Familia: Fringillidae		
Carduelis siemiradzskii	Jilguero azafranado	Vulnerable

LISTA DE ESPECIES DE MAMÍFEROS AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN EN EL ECUADOR

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA
----------------------	-----------------	-----------

ORDEN:
DIDELPHIMORPHIA

Familia: Didelphidae Glironia venusta	Raposa de cola puyuda	Vulnerable
--	-----------------------	------------

ORDEN:
XENARTHRA

Familia: Dasypodidae Priodontes maximus	Armadillo gigante	Vulnerable
--	-------------------	------------

Familia: Myrmecophagidae Myrmecophaga tridáctila	Oso banderón	Vulnerable
--	--------------	------------

ORDEN:
CHIROPTERA

Familia: Emballonuridae Balantiopteryx infusca	Murciélago con saco alar	En peligro
--	--------------------------	------------

Familia Phyllostomidae Choeroniscus periosus	Murciélago de hocico alargado	Vulnerable
--	-------------------------------	------------

Familia: Furipteridae Amorphochilus schnablii	Murciélago orejas de embudo	Vulnerable
--	-----------------------------	------------

Familia: Molossidae Molossops aequatorianus	Murciélago cola de ratón	En peligro
--	--------------------------	------------

ORDEN:
PRIMATES

Familia: Cebidae Aotus lemurinus	Mono nocturno o tutamono	Vulnerable
Ateles belzebuth	Mono araña o maquizapa	Vulnerable
Ateles fusciceps	Mono negro o bracilargo	En peligro
Cebus apeli	Machín negro	Vulnerable
Cebus capucinus	Capuchino o mico	Vulnerable
Pithecia aequatorialis	Parauaco	Vulnerable

ORDEN:
CARNIVORA

Familia: Canidae		
Spheotos venaticus	Guanfando	Vulnerable
Familia: Felidae		
Leopardus tigrinus	Tigrillo chico	Vulnerable
Oncifelis colocolo	Gato pajero	Vulnerable
Panthera onca	Jaguar o tigre	Vulnerable
Puma concolor	Puma	Vulnerable
Familia: Mustelidae		
Lontra longicaudis	Nutria o lobo de agua	Vulnerable
Pteronura brasiliensis	Nutria gigante	En peligro crítico
Familia: Otariidae		
Arctocephalus	Lobo marino de	Vulnerable
Galapagoensis	dos pelos	
Familia: Ursidae		
Tremarctos ornatus	Oso de anteojos	Vulnerable

ORDEN:
CETACEA

Familia:		
Balaenopteridae		
Balaenoptera musculus	Ballena azul	En peligro
Magaptera novaeangliae	Ballena jorobada	Vulnerable
Sotalia fluviatilis	Delfin de río	Vulnerable
Familia: Physeteridae		
Physeter catodon	Cachalote	Vulnerable
Familia: Platanistidae		
Inia geoffrensis	Delfin rosado	En peligro

ORDEN:
SIRENIA

Familia: Trichechidae		
Trichechus inunguis	Manatí	En peligro crítico

ORDEN:
PERISSODACTYLA

Familia: Tapiridae		
Tapirus bairdii	Danta de la Costa	Extinto (?)
Tapirus pinchaque	Danta de monte o gran bestia	Vulnerable

ORDEN:
ARTIODACTYLA

Familia: Cervidae		
Pudu mephistophiles	Ciervo enano	Vulnerable

ORDEN:
RODENTIA

Familia: Muridae

Neacomnys tenuipes

Nesoryzomys Darwin

Nesoryzomys fernandinae Ratón

Nesoryzomys indefessus

Nesoryzomys swarthi

Oryzomys galapagoensia

Scolomys melanops

Familia: Dinomyidae

Dinomys branickii

Ratón espinoso chico

Ratón

Ratón

Ratón

Ratón

Ratón espinoso chico

Pacarana

Vulnerable

Extinto (?)

En peligro crítico

En peligro crítico

Extinto (?)

En peligro crítico

Vulnerable

Vulnerable